

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35522/2017/TO1/CNC1

Reg. n° 1455 /2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Jorge L. Rimondi, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en la presente causa n° 35522/2017/TO1/CNC1, caratulada: **“ORTIZ BRIZUELA, Juan Ramón s/recurso de casación”**, del que **RESULTA:**

I. Por resolución del 9 de noviembre de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de esta ciudad –integrado unipersonalmente por el juez Gustavo Goerner-, resolvió suspender el juicio a prueba por el término de un año respecto de Juan Ramón Ortiz Brizuela (fs. 197/202).

II. Contra esa resolución, la Dr. Guillermo F. Pérez de la Fuente, fiscal del caso, interpuso recurso de casación (fs. 204/211), el cual fue concedido por el *a quo* (fs. 212/213). Tras ello, la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto en el artículo 465 bis del CPPN (fs. 217).

III. El 26 de septiembre del presente año se celebró la audiencia prescripta por el artículo 468 CPPN con la participación del Dr Pérez de la Fuente, en representación del MP fiscal y el Dr. Reale, defensor del acusado. Posteriormente, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

1. Según surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 180/183, se le imputa a Juan Ramón Ortiz Brizuela *“el hecho ocurrido el día 3 de junio de 2017, a las 10:45 horas aproximadamente, conducía el rodado VW Polo, dominio GKS-612, por la calle Lafayette. Al llegar a la intersección con la calle Río Cuarto, conitnuó la marcha, sin respetar la prioridad de paso que tenían los rodados que circulaban por Río Cuarto –por tratarse de una intersección no semaforizada y hacerlo por la derecha- e impactó con el frente, el costado izquierdo del camión de residuos del GCBA, marca Iveso, modelo 170E22, dominio NXX-282, que circulaba por Río Cuarto y ya había comenzado el cruce.*

A raíz de este impacto los pasajeros del automóvil VW Polo resultaron lesionados. Manlio Cardozo sufrió una herida parietal y Alicia Marilen Benítez sufrió traumatismo encefalocraneano sin pérdida de conocimiento; dichas lesiones fueron acreditadas como de carácter leve.”

Lo descripto fue subsumido en la figura de lesiones culposas leves, en calidad de autor (arts. 45 y 94 CP).

2. A fines de realizar una breve descripción de los antecedentes de la incidencia, el 29 de junio de 2018, la asistencia técnica del imputado Ortiz Brizuela solicitó la realización de la audiencia prescripta por el artículo 293 CPPN (fs. 166).

Consecuentemente, el tribunal citó a las partes el 31 de octubre de 2018 para celebrar tal audiencia, a la cual concurrieron el Dr. Hugo Reale, en representación del acusado, y la Dra. Verónica Zotta, auxiliar fiscal del caso.

Preliminarmente, se informó a las partes que si bien se intentó notificar a las víctimas del caso de la audiencia, las diligencias resultaron infructuosas.

Luego, en primer lugar, tomó la palabra el Dr. Reale quien remitió a su presentación escrita. En ella, refirió que se encontraban cumplidos los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del instituto, en tanto la calificación legal permite la condenación condicional y su asistido carece de antecedentes condenatorios.

Consultado respecto a la posibilidad de auto-inhabilitación, el Dr. Reale ofreció que su asistido se abstenga de conducir automóviles por el plazo de treinta días.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35522/2017/TO1/CNC1

Posteriormente, la auxiliar fiscal no prestó conformidad para la concesión del instituto, toda vez que el exiguo ofrecimiento de autoinhabilitación no resultaba suficiente para sortear el impedimento del art. 76 *bis* en lo atinente a la pena de inhabilitación. Agregó que lo postulado por la defensa siquiera satisface el mínimo previsto para el otorgamiento del beneficio.

3. Tras ello, el juez Goerner resolvió, en lo que aquí interesa “*I. SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA, a partir del día de la fecha, y por el término de UN AÑO, respecto de JUAN RAMON ORTIZ BRIZUELA, de las restantes condiciones personales ya consignadas en el exordio (art. 76 bis del Código Penal).*”

3) *REALIZAR un curso de educación vial de veinte horas en la Comisión de Tránsito, debiendo cargar el imputado con las costas del mismo y debiendo el imputado aportar las constancias de su aprobación.*

4) *ACEPTAR la autoinhabilitación del nombrado hasta tanto acredite haber aprobado el curso impuesto en el punto anterior, debiéndose comunicar tal circunstancia a la Secretaría de Transportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Registro Nacional de Accidentes del Tránsito del Ministerio de Justicia”.*

A la hora de exponer los motivos en los que fundó su resolución, el magistrado *a quo* señaló, en primer término, que sin perjuicio de considerar la opinión de la acusación como vinculante, ésta siempre debe estar sometida al correspondiente control de legalidad y lógica por parte de la jurisdicción.

Por tal motivo, al encontrar el dictamen fiscal irrazonable y de fundamentación aparente, se apartó del mismo y resolvió en sentido contrario a lo postulado por la representante del MP fiscal. Ello, toda vez que la Dra. Zotta no ponderó las condiciones personales del imputado, el cual necesita del vehículo para efectuar sus tareas laborales, las que constituyen el sustento vital del Sr. Ortiz Brizuela. En efecto, para el magistrado *a quo* no ponderar estas cuestiones constituirían una transgresión a la prevención especial que persigue el instituto.

Por último evocó el precedente **“Gómez Vera”**¹ de este colegiado, en el cual se sostuvo que *“la oposición fiscal debía analizarse caso por caso, sin recurrir a fórmulas absolutas y que el tribunal era el que, en definitiva, resolvía la controversia.”*

4. Contra la resolución reseñada, el Dr. Guillermo Pérez de la Fuente, fiscal general, interpuso recurso de casación.

En primer término, expresó la oposición fundada y lógica del MP fiscal, más allá de que se compartan o no las apreciaciones formuladas, resulta suficiente argumento para denegar la aplicación del beneficio de suspensión del proceso a prueba.

En tal inteligencia, postuló que el juez *a quo*, bajo el ropaje de ejercer control de legalidad, impuso su discrepancia para resolver el caso en cuestión.

Por otro lado, manifestó que la oposición de la fiscalía se fundó en la ausencia de uno de los presupuestos legales de admisibilidad del instituto, pues el tiempo de inhabilitación ofrecido por el acusado resultaba insuficiente para sortear la limitación que expresamente prevé la norma.

En atención a las razones expuestas, peticionó que se revoque la resolución cuestionada y se prosiga con el trámite de las actuaciones.

5. En primer término, cabe precisar que en los precedentes **“Bersce”**² y **“Valdiviezo”**³ de este colegiado se ha sostenido que, correlación a la concesión o rechazo de la suspensión del juicio a prueba, la posición de la acusación pública resulta vinculante, salvo que aparezca ilegal o irrazonable.

Tomando esto en consideración, en el caso resta dirimir si la oposición de la representante del MP fiscal cumple con tales estándares para ser considerada como vinculante.

Al respecto, en el precedente **“Cejas”**, y más recientemente en el precedente **“Ludueña”**⁴, ante supuestos similares esta Sala expuso que *“la resolución recurrida concluye de modo erróneo luego de efectuar el control de*

¹ CNCCC, Sala 2, “Gómez Vera”, rta. el 10 de abril de 2015, Reg. n° 12/15, jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morin.

² CNCCC, Sala 1; “Bersce”, rta. el 16 de mayo de 2018, Reg. n° 521/18

³ CNCCC, Sala 1; “Valdiviezo”, rta. el 7 de junio de 2018; Reg. n° 648/18

⁴ CNCCC, Sala 1, “Ludueña”, rta. el 2 de septiembre de 2019, Reg. n° 1172/2019, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35522/2017/TO1/CNCI

*razonabilidad del dictamen. Vale insistir en que la fiscalía condicionó su consentimiento a la autoinhabilitación del imputado, como derivación del requisito previsto en el anteúltimo párrafo del art. 76 bis CP. Esta integración se expidió sobre el tópico en el precedente “**Eres**”⁵ de este colegiado en donde se sostuvo, con remisión a otros⁶, que la exegesis de la norma requiere, para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, que el imputado proponga autoinhabilitarse. Ergo, la ausencia de tal ofrecimiento no permite superar el reparo impuesto por el legislador. En este sentido, asiste razón al recurrente respecto de que el a quo incurrió en una interpretación errónea de la ley sustantiva, ya que la inteligencia que asignó a la norma en discusión –anteúltimo párrafo del art. 76 bis CP– debía conducirlo, de así considerarlo, a una declaración de inaplicabilidad o inconstitucionalidad del precepto en cuestión, extremo que no sucedió.”*

Sorteada la razonabilidad del dictamen fiscal, el cual se encuentra posibilitado a fundar su oposición ante la ausencia de propuesta de autoinhabilitación, resta resolver si el ofrecimiento de la defensa satisfacía esta exigencia.

Es preciso recordar que el Sr. Ortiz Brizuela, a través de su asistencia técnica, ofreció abstenerse de la conducción de automóviles por el término de dos meses. También se debe remarcar que en la audiencia celebrada ante esta Cámara, el defensor del acusado mantuvo el mismo ofrecimiento.

Tuve oportunidad de sostener en la causa n° 5068 “Turrado” del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de esta ciudad, rta. 27/03/2017, entre varios precedentes, que la autoinhabilitación se puede admitir como pauta de conducta cuando es ofrecida por la persona que solicita la suspensión de juicio a prueba, de manera que ello no resulta óbice al otorgamiento del instituto. Sin perjuicio de ello, tal ofrecimiento será tomado en consideración siempre y cuando se encuadre dentro de

⁵ CNCCC, Sala 1 “Eres”, rta. el 21 de junio de 2018, Reg. n° 705/18, jueces Llerena, Bruzzone y Niño.

⁶ CNCCC, Sala 2, “Baldovino”, rta. el 15 de abril de 2018, Reg. n° 19/15, jueces Bruzzone, Morín y Sarrabayrouse, en el que el juez Bruzzone señala que dicho criterio no vale para todos los casos, pues el plazo máximo de la suspensión del juicio a prueba es de tres años, por ende se excluyen los delitos en los que la pena mínima de inhabilitación supere dicho monto.; CNCCC, Sala 1, “Bersce”, rta. el 16 de mayo de 2018, , jueces Bruzzone, Llerena y Niño, Reg. n° 521/18; y CNCCC, Sala 1, “Pascuzzi”, rta. el 24 de mayo de 2018, jueces Bruzzone, Llerena y Niño, Reg. n° 574/18.

las generales de la ley, lo que no se advierte en lo postulado por la defensa.

Ello, pues el artículo 76 *ter* CP reza con claridad que “*el tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal **entre uno y tres años**, según la gravedad del delito.*” (el resaltado me pertenece). De tal forma, se infiere que si bien resulta factible sortear el obstáculo del penúltimo párrafo del art. 76 bis CP a través del ofrecimiento de auto-inhabilitación, éste siempre debe encuadrarse dentro del plazo mínimo que exige la suspensión del proceso a prueba, el cual es de un año.

En el caso, lo postulado por la defensa se encuentra por debajo de las exigencias temporales que requiere el instituto, motivo por el cual la fiscalía se opuso a tal ofrecimiento. Al ser éste insuficiente y contrario a la ley, el posicionamiento del acusador público no puede ser tachado de ilógico o irrazonable. En efecto, si el magistrado o el defensor pretendían sortear la pena de inhabilitación conjunta por un término inferior al que requiere la ley, deberían haber postulado la inconstitucionalidad del artículo que prevé ese mínimo, lo que no sucedió en el caso.

Por todo lo expuesto, en la incidencia la oposición del fiscal supera el análisis de legalidad y lógica, por lo cual, no habría motivo alguno para que la jurisdicción se pronuncie en sentido contrario. Es por ello que propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de Ministerio Público Fiscal, casar y anular la resolución recurrida, y devolver las actuaciones a la instancia para que continúe su trámite.

Así voto.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

En primer lugar, cabe remarcar que comparto la interpretación y solución propuesta por la colega que lidera el acuerdo respecto al alcance del dictamen del Ministerio Público (cfr. mi voto en el precedente “**Gómez Vera**”⁷).

Asiste razón al magistrado *a quo* al citar tal precedente cuando afirma que “*la oposición fiscal debe analizarse caso por caso, sin recurrir a fórmulas absolutas y que el tribunal era el que, en definitiva, resolvía la controversia.*”.

⁷ CNCCC, Sala 2, “Gómez Vera”, rta. el 10 de abril de 2015, Reg. n° 12/15, jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morin.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35522/2017/TO1/CNC1

Sentado ello, cabe precisar si, en el caso, el dictamen fiscal recurre a fórmulas genéricas, caprichosas o, por el contrario, presentó motivos fundados para oponerse a la concesión del beneficio.

En suma, a los argumentos plasmados en la audiencia del art. 293 CPPN -destacados en el voto que precede-, es ilustrativo agregar lo expuesto por el Dr. Pérez de la Fuente en la audiencia que se celebró ante esta Cámara.

En esa oportunidad, el fiscal general expuso que, conforme la instrucción general PGN 24/2000, su oposición se fundaba en el exiguo ofrecimiento de auto-inhabilitación propuesto. Ello, porque los dos meses que ofreció la defensa eran insuficientes para sortear la pena de inhabilitación que prevé la figura legal -que fija un año como mínimo-, además de no cumplir con el plazo mínimo de *probation* que estipula el art. 76 CP, que también es de un año.

Como lo expuso con solvencia en la audiencia, su oposición tenía arraigo normativo y doctrinario para no ser descalificada, ya que era una derivación lógica y razonada del derecho vigente, lo que obligaba a la jurisdicción a resolver de la forma en que lo postuló.

Finalmente, añadió que la decisión del magistrado de eximir al imputado de auto-inhabilitarse constituía una vulneración del anteúltimo párrafo del art. 76 CP, máxime cuando la decisión jurisdiccional se basó en circunstancias personales del acusado, y no en la letra de la ley.

Expuestos los planteos del señor fiscal, habré de coincidir en todos los argumentos brindados. Su razonamiento es fundado, y en forma alguna se puede inferir arbitrariedad o alegaciones genéricas en su dictamen.

Ante este cuadro, el juez *a quo* buscó sortear el escollo de la pena de auto-inhabilitación con fundamento en circunstancias personales del imputado que, según la ley, no deben incidir en los requisitos de procedencia de una suspensión de juicio a prueba.

Remarco esto, porque tal como se sostuvo en el precedente “**González**”⁸, la pena de inhabilitación, por sus fines específicos,

8 CNCCC, Sala 2, “González”, rta. el 10 de abril de 2015, Reg. n° 15/15, jueces Bruzzone, Sarabayrouse y Morin. Se remarcó también en el artículo Probation y pena de inhabilitación. Una

siempre debe hacerse efectiva y no se puede suspender; por ello, es admisible la autoinhabilitación para sortear ese impedimento legal. No obstante, tal ofrecimiento siempre debe tener la magnitud suficiente para poder actuar como un sustituto efectivo de la pena de inhabilitación, la cual, remarco nuevamente, desde la entrada en vigencia del Código Penal en 1922, nunca pudo ser dejada en suspenso.

Ahora bien, en este caso, existió un ofrecimiento de autoinhabilitación por parte de la defensa. Sin perjuicio de ello, y en misma sintonía con lo que se explicó, en el precedente **“Baldovino”**⁹, se expuso que la solución propuesta para estos supuestos no puede ser aplicada a todo el catálogo de tipos penales que prevén esta clase de sanción en forma conjunta o alternativa.

Ello pues, el plazo previsto en el art. 76 bis, CP, para la suspensión del proceso a prueba, impone una limitación temporal (3 años), lo que excluye aquellas penas de inhabilitación que, en su mínimo, están por encima de ese plazo, como ocurre, por ejemplo, con el homicidio imprudente (art. 84 CP), respecto del cual no hay forma de compatibilizar esa previsión con el cumplimiento efectivo de una inhabilitación respetando el mínimo legal de la figura. Esto se debe a que el plazo de autoinhabilitación que se impondría como regla de conducta, deberá tener de base –cinco (5) años- un monto mínimo superior al máximo –tres (3) años- establecido para la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba.

En este caso, el ofrecimiento realizado fue por el plazo de dos meses, lo que representa un tiempo inferior al mínimo legal previsto. Como razonó el señor fiscal, lo que se sostuvo en **“Baldovino”** opera no solo para el plazo máximo de la suspensión del juicio a prueba, sino también respecto del plazo mínimo.

En el caso, lo postulado por la asistencia técnica del acusado es incompatible con dos previsiones legales, que impiden la concesión del instituto:

‘condena’ similar a la que surge de un juicio abreviado”, La Ley, 2001D, 227, Sup. Penal 2001 (julio).

⁹ CNCCC, Sala 2, “Baldovino”, rta. el 15 de abril de 2015, Reg. n° 19/15, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35522/2017/TO1/CNC1

a) la figura legal que se encuentra comprometida en el juicio que se busca suspender (lesiones culposas leves, art. 94 CP) prevé la pena de inhabilitación de uno (1) año a cuatro (4) años.

b) la norma que prevé la concesión del instituto de la *probation* (art. 76 *bis* CP) estipula que el plazo de su otorgamiento oscila entre uno (1) y tres (3) años.

En consecuencia, todo ofrecimiento de autoinhabilitación que se ubique por debajo del mínimo previsto por una figura legal, resulta incompatible con la norma al evitar el cumplimiento de una pena que, como ya se desarrolló anteriormente, debe efectivizarse.

Por todo lo expuesto, las razones esgrimidas por el fiscal resultan lógicas y plausibles, razón por la cual cabe hacer lugar a su planteo y conceder el recurso interpuesto.

Con estas consideraciones, adhiero al voto de la colega Llerena.

El juez **Jorge L. Rimondi** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la colega que lidera el acuerdo.

En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal (204/211), **CASAR** y **ANULAR** la resolución dictada el 9 de noviembre de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de esta ciudad (fs. 197/202) y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la suspensión del juicio a prueba concedida, sin costas (arts. 465 bis, 456, 470, 530 y 531, CPPN), y devolver la presente a esa sede, a fin de que la causa continúe según su estado.

Se deja constancia que el juez Bruzzone participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PATRICIA M. LLERENA

JORGE LUIS RIMONDI

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA